

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER202304 del 2026-09-11

Petición No. 6438302026

Radicado SDA No. 2026ER200409 del 2026-09-09

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE202059 del 2026-09-11

Radicado SDA No. 2026ER180148 del 2026-08-21

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido por: *“bulla de camiones con pitos dando reversa, motores encendidos, gritos ,golpetones horribles, sonidos horribles de zorras industriales, invasión de andenes y ciclorruta de mercancía grande indebida en una zona residencial y que son los únicos que interrumpen nuestro descanso hasta altas horas de la noche y madrugada.”* ubicados en la **CR 72 H No. 38 B - 61 SUR** de la localidad de Kennedy, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar los hechos reportados en el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. Por lo que, se comunica que la última respuesta emitida se realizó mediante Radicado SDA No. 2026EE202059 del 2026-09-11 (*Ver anexo*), **(el cual se mantiene válido en la actualidad)**, y en el que se informan las razones por las cuales dicha situación no es objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría.

Por lo anterior, esta Subdirección, se sujeta a la respuesta brindadas con anterioridad, teniendo en cuenta que el inciso final del Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Artículo 19. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”*.

Ahora bien, se recalca que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015² y Resolución 0627 de 2006³ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁵).

Aclaradas las competencias de esta Autoridad Ambiental y teniendo en cuenta las problemáticas reportadas es necesario realizar algunas aclaraciones al respecto:

1. El ruido generado por las **actividades derivadas de la carga y descarga de material** se encuentra directamente relacionado con la fuerza implementada por el operario o trabajador durante el desarrollo de dichas labores.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el ruido constituye una conducta de ejecución instantánea y variable en el tiempo.

Así mismo, es importante precisar que, durante las visitas técnicas adelantadas por esta Entidad, resulta indispensable garantizar el factor sorpresa y el control de las fuentes, con el fin de registrar la muestra objeto de análisis bajo condiciones normales de operación.

Por otra parte, se aclara que la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica conforme a los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se ratifica que el ruido generado por **grito y golpetones** no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en la medida en que no involucran fuentes fijas de emisión y, por tanto, no están sujetos a medición de niveles de emisión de ruido en el marco de la competencia de esta Autoridad Ambiental.

2. Por otro lado, respecto a: *“su bulla de camiones con pitos dando reversa, motores encendidos”*, En ese orden de ideas, se comunica que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006⁶, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

En consecuencia, se precisa que esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Teniendo en cuenta que la afectación reportada está relacionada con el parqueo irregular que se presenta, por lo que con

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se realiza traslado a Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

Por otra parte, se precisa que mediante el radicado precitado, se había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

No obstante, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6438302026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. Sin embargo, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁸.

Finalmente, en atención a: *“mi madre adulta mayor y fundadora del barrio, está mal psicológicamente, enferma por no dormir”*, se evidencia que fue direccionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que desde sus competencias realicen seguimiento a lo expuesto.

⁷ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁸ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

Dando por tramitado el radicado de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo peticionario: Radicado SDA No. 2026EE202059 del 2026-09-11 (4 folios pdf)

Con copia informativa a: **Comandante de Estación.** Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N - 05. Teléfono celular: 3503150315. **(Sin Anexos)**

Dr. Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR. Teléfono: (+601) 4481400 **(Sin Anexos)**

Con traslado a: **Dra. María Fernanda Ortiz.** Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 - 35. Teléfono: (+601) 3649400

Anexo entidades:

1. Radicado SDA No. 2026ER200409 del 2026-09-09 (5 folios pdf 1 carpeta Documentos, Imágenes y Videos zip)
2. Radicado SDA No. 2026ER202304 del 2026-09-11 (4 folios pdf y 1 carpeta Documentos, Imágenes y Videos 2.1 zip)